

CONCURSO N° 101 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 101 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por la Resolución PGN N° 2440/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer un (1) cargo vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y en lo Contencioso Administrativo Federal. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además por los/as señores/as Fiscales Generales doctores/as Eduardo O. Álvarez, Susana M. Pernas, Guillermo F. Noailles y Adriana García Netto, en calidad de vocales (Resolución PGN N° 2440/13). En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber —y ordenaron que elabore la presente acta— que luego de las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen del Tribunal de fecha 19 de junio del corriente (fs. 105/115) y el dictamen final (previsto en el art. 40 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación —Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”—) de fecha 29 de agosto del corriente (fs. 182/188), por las siguientes personas: Felicitas María Argüello (378/387); María Guadalupe Vásquez (fs. 388/391) y Elena Crivellari Lamarque (fs. 434/438); —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, resolvieron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, corresponde recordar que según los artículos 39 y 41 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de 5 (cinco) días desde la notificación del dictamen final emitido por Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en la pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 del citado Reglamento, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...” También prevé

dicha norma que se deben desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

Por tales razones, y en virtud de lo establecido en el Reglamento aplicable, la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos. La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y de buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, es probable que el Tribunal sea arbitrario respecto de otros que tenían el mismo grado, en ese u otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en el Reglamento. Esta circunstancia resulta suficiente para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

A su vez, cabe recordar que el Jurado considera los antecedentes, y evalúa y califica el desempeño en los exámenes de oposición oral y escrito de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento aplicable, el cual le otorga cierto margen de discrecionalidad para su análisis y apreciación razonable.

En atención a las cuestiones articuladas por los/as postulantes que han efectuado impugnaciones, el Tribunal reitera lo dicho oportunamente en el dictamen final en el sentido de que la calificación de los antecedentes se ha realizado teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Reglamento aplicable, dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de las determinaciones reglamentarias, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno/a de los/as concursantes, cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable vinculación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por quienes intervinieron en el concurso. No resultaba entonces, necesario ni procedente, que el Tribunal señalara otros criterios más allá de los dispuestos por el Reglamento.

Por otra parte, en cuanto al análisis y calificación de los exámenes escritos y orales —tal como fue explicitado en el dictamen sobre el examen escrito como en el dictamen final del presente concurso—, los/as concursantes deben advertir que se trata de una oposición y, en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los/as postulantes. Asimismo, las evaluaciones deben ser consideradas en su totalidad para comprender el real alcance de las conclusiones del Jurado. En

consecuencia, lo dicho sobre algún examen sirve o es indicativo de la nota puesta en otro.

El Tribunal desea reconocer el gran esfuerzo y dedicación que revelaron todos los exámenes. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar omisiones y demás circunstancias que posibilitaron la calificación. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual. Es por ello que es menester enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos/as podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

El Jurado además desea aclarar que aplicó las reglas objetivas de valoración establecidas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas en los términos señalados en sus dictámenes; y que tanto las calificaciones asignadas a cada rubro de los antecedentes como también a las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los antecedentes y exámenes acreditados y rendidos, respectivamente.

Por último, cabe mencionar que, ya en ocasión de emitir el dictamen final de fecha 29 de agosto del corriente se aclaró que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Concursos aplicable, y con el fin de dotar a este concurso de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de cada uno de los exámenes de oposición luego del respectivo dictamen del jurista invitado, doctor Sebastián Tedeschi. Asimismo, la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos fue realizada con posterioridad al informe —previsto en el artículo 37 del Reglamento vigente— presentado por la Secretaría de Concursos.

Ello así, se pasa seguidamente al análisis particular y a la resolución de las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal:

- **Impugnación de la concursante doctora Felicitas María Argüello**

Mediante escrito agregado a fs.378/387 del expediente del presente concurso, la doctora Felicitas María Argüello impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes (art. 38 del Reglamento de Concursos) y las correspondientes a los exámenes de oposición escrito y oral.

- ***Respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales previstos en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

Previo a todo, se advierte que la doctora Argüello articuló de modo conjunto las impugnaciones referidas a las calificaciones asignadas por los rubros de antecedentes funcionales y de “especialización con relación a la vacante”, sin distinguir en varios pasajes si sus agravios se refieren a cuál de ambos puntajes. Sin embargo, por razones metodológicas, trataremos ambos rubros de manera separada.

En relación con la impugnación dirigida a la evaluación de sus antecedentes funcionales, la doctora Argüello señala que la sumatoria otorgada por el ejercicio profesional resulta arbitraria y discriminatoria. En este sentido, la concursante solicita que se eleve su calificación a fin de equipararla a las de otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje.

La impugnante señala que *“resulta evidente la discriminación positiva que se efectúa a favor del ejercicio de la profesión en la actividad pública con respecto al mismo ejercicio, con igual o mayor rigor, e igual o mayor calificación, con igual o mayor exigencia, y con igual o mayor especialización, en la actividad privada en violación a las leyes vigentes, y a los más fundamentales principios y derechos constitucionales”*.

Luego de esto, la impugnante manifiesta que no alcanza a comprenderse *“cómo se califica con tan sólo 6 puntos la especialización del inciso A + B, o de 20,50 por el ejercicio de la profesión, cuando, de la acreditación de antecedentes resulta evidente que a lo largo de toda la profesión —y, aun cuando no acreditado, antes de la obtención del título—, ejercí mi profesión en un ámbito cuyo análisis comprende no sólo la actuación ante el fuero contencioso administrativo federal sino la necesidad acabada de comprender temas civiles, comerciales y constitucionales, entre otros, en tanto los tributos se aplican a situaciones jurídicas concretas que deben analizarse en cada supuesto”*.

Seguidamente, la doctora Argüello destaca que siempre se ha desempeñado en el ámbito privado, en materias de especialidad, en estudios de jerarquía. Recuerda que se encuentra a cargo del departamento de derecho tributario de un estudio jurídico y que, previo a ello, estuvo a cargo por más de 10 años del departamento de derecho tributarios en otros estudios jurídicos.

La doctora Argüello alega que ella es quien posee la mayor cantidad de años de asunción de responsabilidad profesional a título propio en comparación con los restantes postulantes y agrega que existe un elemento que no ha sido considerado y que a su juicio debería ser valuado con mayor preponderancia. En este sentido, explica que *“el profesional privado es el primero que se enfrenta a una situación jurídica determinada. Realiza el primer análisis, plantea la primera estrategia, plantea inicialmente la totalidad de los derechos en juego, los principios constitucionales aplicables, encuadra la situación fáctica en el marco jurídico aplicable. De*

éste, depende la suerte procesal y sustancial de los ciudadanos...”. Según Argüello, esta circunstancia debe ser ponderada adecuadamente por el Tribunal, si lo que se pretende —como establece el nuevo Reglamento de Concursos— es contar con un nuevo perfil de fiscales.

A fin de dar respuesta al planteo de la doctora Argüello, el Tribunal comienza por aclarar que tiene por reproducido lo dicho tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente acta en orden a las pautas objetivas de valoración de antecedentes y de la metodología adoptada para concretar la labor.

Luego de haber vuelto a revisar el legajo del concursante, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados por la doctora Argüello fueron debidamente ponderados.

En efecto, del contenido de su escrito —que en lo sustancial se transcribió precedentemente—, se trasluce que la fundamentación del recurso se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios objetivos de valoración aplicados y por la nota que le atribuyó el Tribunal.

En este punto, corresponde señalar que la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro fue en un todo realizada de acuerdo con los criterios expuestos en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos —al que el Tribunal decidió adherir—, en el que se integra una tabla en la que figuran las pautas de valoración.

Es importante señalar que este método de asignación del puntaje base —que toma el cargo o actividad actual para calificar los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento— se implementó a partir del trámite del Concurso N° 43, en el año 2007. En lo sustancial, sin perjuicio de los matices inherentes a cada proceso y la adecuación a los puntajes establecidos en el nuevo Reglamento de Concursos, fue adoptada por todos los Tribunales evaluadores desde entonces hasta la actualidad.

Como también se explicitó en el informe de la Secretaría de Concursos, se resolvió que el puntaje “base” se incrementaría en función de las pautas objetivas de evaluación establecidas en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos. Es decir, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, las sanciones disciplinarias recibidas y —en su caso— los motivos del cese.

Asimismo se decidió que en atención a la “(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)”, que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13 —conf. punto 2,

capítulo VI, de los considerandos de dicha norma—, en el supuesto de acreditación de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”, se podrían adicionar hasta cuatro (4) puntos.

Obsérvese que al momento del cierre de la inscripción al concurso, la doctora Argüello acreditó haber obtenido el título de abogada en fecha 19/6/97 y 14 años y 4 meses de ejercicio de la profesión, pues el primer antecedente que refiere es el correspondiente al período 01/10/1999 al 05/05/2005, como abogada a cargo del departamento de Derecho Tributario, del Estudio Maciel, Norman & Asociados (ver punto III.1.G.4. de su formulario de inscripción).

Cabe además señalar que si bien la nombrada acompañó documentación que acredita haber ejercido la profesión desde esa fecha (escritos, aportes previsionales, recibos de percepción de honorarios), no adjuntó en oportunidad de su inscripción al proceso, el certificado de matrícula y su estado, expedido por el colegio profesional respectivo.

Así, y de acuerdo con las pautas objetivas y los puntajes plasmados en la “tabla” transcripta en el dictamen final, para atribuirle la calificación en el rubro se consideraron 18 puntos de “base” y se le adicionaron 2,50 puntos —por haber acreditado experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado—, quedando comprendidos en los 20,50 puntos asignados, todos sus antecedentes laborales acreditados.

En este sentido, el Tribunal advierte que los sistemas de evaluación que prevén tablas de puntajes, como en este caso, en ocasiones pueden ser considerados injustos por algunos concursantes. Sin embargo, garantizan transparencia y equidad y, en la medida en que las evaluaciones se ajusten a los parámetros allí establecidos, gozan de legitimidad y razonabilidad.

En su impugnación, la doctora Argüello sostiene que la tabla de puntajes base es discriminatoria pues la “antigüedad” en cargos judiciales es más valorada que la de quien ejerce la actividad privada.

Esta afirmación es incorrecta. Conforme resulta de la tabla, a mayor cantidad de años de ejercicio de la profesión es mayor el puntaje base. Mientras que quienes ejercen cargos judiciales, parten siempre del puntaje base correspondiente a la jerarquía de su cargo.

Así, la doctora Argüello partió de un puntaje base de 18 puntos (12 o más años de ejercicio de la profesión), ese mismo puntaje les corresponde a los fiscales ante los jueces de primera instancia (y cargos equiparados).



Ahora bien, al contrario de lo sostenido por la impugnante, si ella hubiese acreditado 20 o más años de ejercicio de la profesión, su puntaje base habría sido el máximo previsto en la escala: 22 puntos, que es el mismo para quienes ejercen cargos de fiscal general (o equiparados) del sistema judicial. Mientras que quienes ejercen cargos de fiscal de primera instancia (o equiparados), no puede tener otro puntaje base que el referido en el párrafo anterior (18 puntos).

Debe agregarse que, tal como definen los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento, se deben evaluar especialmente los antecedentes laborales vinculados con la vacante, y dentro de éstos, los de mayor similitud con el cargo concursado. En tal sentido, ponderar con alguna diferencia la experiencia laboral en cargos judiciales en ningún caso significa discriminar a quien no posea esos antecedentes.

Por el contrario, el nuevo Reglamento de Concursos ha definido con mucha claridad el principio rector de igualdad de oportunidades y en consecuencia ha modificado los puntajes máximos para la evaluación de antecedentes a fin de procurar mantener un equilibrio razonable entre las oportunidades que tendrá quien proviene de la carrera judicial y quien se postula desde afuera; quien acredita experiencia laboral destacada y comprometida, y quien se ha esforzado por capacitarse de manera permanente. Asimismo, la nueva reglamentación prioriza la evaluación de las pruebas de oposición por sobre la evaluación de los antecedentes al revertirse el orden del procedimiento existente y al modificarse los puntajes máximos que se asignarán a cada evaluación (hasta un máximo de 100 puntos para las pruebas de oposición y hasta un máximo de 75 para los antecedentes).

En virtud de lo anterior es posible afirmar que la concursante podrá no compartir los criterios objetivos adoptados por el Tribunal, pero el puntaje asignado se ajustó estrictamente a las pautas reglamentarias. Que una opinión diferente sea también posible y respetable, no invalida a la del Tribunal, ni la convierte en discriminatoria en relación a los candidatos provenientes de la “actividad privada”.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida y que la calificación de **20,50 puntos** asignada a la doctora Felicitas María Argüello por los antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos resultan adecuadas a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica dicha calificación.

- ***Sobre la evaluación del ítem “especialización funcional o profesional en relación con la vacante”***

La doctora Argüello sostiene que la calificación efectuada por el Tribunal en el rubro especialización (6 puntos) también resultó *“arbitraria y claramente discriminatoria”*. Alega que obtuvo la calificación más baja seguida *“apenas por un mínimo de 0,50 puntos por encima por la otra candidata proveniente de la actividad privada (Dra. Natacha Gedwillo)”*.

Según la Dra. Argüello es *“evidente la discriminación positiva que se efectúa a favor del ejercicio de la profesión en la actividad pública con respecto al mismo ejercicio, con igual o mayor rigor, e igual o mayor calificación, con igual o mayor exigencia, y con igual o mayor especialización, en la actividad privada, en violación a las leyes vigentes, y a los más fundamentales principios y derechos constitucionales”*. En fundamento de su postura, aludió a lo dispuesto por el art. 5 de la ley n° 23.187 que establece, en el ejercicio profesional, la equiparación del abogado a los magistrados.

Como ya fue señalado en el rubro analizado previamente, la impugnante manifiesta que no alcanza a comprenderse *“cómo se califica con tan sólo 6 puntos la especialización del inciso A + B, o de 20,50 por el ejercicio de la profesión, cuando, de la acreditación de antecedentes resulta evidente que a lo largo de toda la profesión —y, aun cuando no acreditado, antes de la obtención del título— ejercí mi profesión en un ámbito cuyo análisis comprende no sólo la actuación ante el fuero contencioso administrativo federal sino la necesidad acabada de comprender temas civiles, comerciales y constitucionales, entre otros, en tanto los tributos se aplican a situaciones jurídicas concretas que deben analizarse en cada supuesto”*.

A su vez, la doctora Argüello efectúa una serie de consideraciones respecto de las calificaciones obtenidas por otros postulantes. En este aspecto, se refiere en primer lugar al caso del concursante Anderlic y argumenta que se lo califica con 13 puntos, a pesar de que cuenta con la misma cantidad de años de experiencia profesional y se desempeñó en cargos no concursables en el sector público.

En relación con la calificación asignada al doctor Canda, la impugnante sostiene que, sin perjuicio de tener mayor antigüedad en el título *“...no ha ejercido por mayor lapso que la suscripta, cargos de responsabilidad a título propio que ameriten la mucho mayor calificación en materia de especialidad”*.

La doctora Argüello también describe la situación de la postulante Segura; y solicita ser equiparada con su calificación de 11 puntos.

Respecto del doctor Cuesta, advierte que fue calificado con 11 puntos, *“cuando los años de experiencia profesional son asimilables a los de la suscripta; y mientras los cargos en el sector privado, de relevancia, son de períodos menores, frente a los años de ejercicio profesional de esta parte”*.

Finalmente, la impugnante se refiere al caso de la doctora Vásquez quien fue calificada con 11 puntos. Afirma que la especialidad de Vásquez surge del sector público y del sector privado, y que este último no está cabalmente acreditado. Señala que los cargos ocupados por Vásquez no fueron concursados, ni tuvo o tiene responsabilidad a título personal, o especialidad acreditada para la fiscalía para la que concursa. Además, sobre el ejercicio profesional, la impugnante manifiesta que se le otorgó a Vásquez mayor calificación cuando tuvo menos años en el ejercicio de la profesión.

A fin de dar respuesta a esta impugnación, en primer lugar, corresponde remitirse a las consideraciones generales desarrolladas en el presente y al dictamen final en el que el Tribunal coincidió con los criterios plasmados en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos. Debe recordarse que en aquella oportunidad se estableció que el rubro “especialización” comprende los antecedentes declarados y acreditados que guardan principal correlato con las funciones y actividades invocadas por las/os postulantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos que se vinculen con el cargo concursado.

Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. En tal sentido, se partió de la base de que la vacante concursada presupone antecedentes en: 1) el desarrollo de funciones en materia de derecho privado y derecho público —en particular en cuestiones que tramitan por ante los fueros civil y comercial federal y contencioso administrativo federal—; 2) el desarrollo de funciones vinculadas con las instancias procesales en las que se debe intervenir; 3) la vinculación de las labores desarrolladas con el rol del Ministerio Público Fiscal. A su vez, se tuvieron en cuenta especialmente los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en el desempeño respectivo; y todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7, ley n° 24.946).

En efecto, el Tribunal evaluó que como abogada a cargo del departamento de Derecho Tributario del Estudio Nicholson y Cano Abogados, las tareas de la Dra. Argüello se vinculan con sólo algunas de las diferentes materias que comprenden los fueros civil y comercial federal y el contencioso administrativo, esto es, con el derecho tributario. También se consideraron sus antecedentes laborales anteriores. Sin embargo, el hecho de que su actividad profesional se vincule con una sola materia específica la coloca detrás de los concursantes que acreditaron funciones vinculadas con otras materias de derecho privado y derecho público que se discuten en el fuero.

Teniendo en cuenta la comparación efectuada con el postulante Anderlic, el Tribunal aclara que se le otorgó ese puntaje considerando especialmente su desempeño como secretario de la Fiscalía General cuyo cargo de fiscal se concursó. El Jurado entendió que en ese carácter, el concursante pudo acreditar los tres parámetros que guían el rubro “especialización” (vinculación con las materias, con las instancias y con el rol del Ministerio Público Fiscal). El hecho de que el concursante no haya cumplido funciones como subrogante disminuyó sutilmente su puntaje.

Por otra parte, respecto del postulante Canda, el Tribunal desea aclarar que el rubro “especialización” no toma en cuenta únicamente la antigüedad en el ejercicio de las funciones. Muy por el contrario, tal como ya fue expresado, existen otras pautas de evaluación. Así, la diferencia entre el puntaje de Canda y de la impugnante reside en que el primero demostró experiencia en el rol de fiscal —como fiscal federal en lo Civil Comercial Contencioso y Administrativo y como fiscal de Investigaciones Administrativas—. Asimismo, el desarrollo de funciones en una variedad de materias vinculadas al cargo concursado lo colocan por encima de la impugnante en este rubro.

Respecto de la comparación efectuada con la postulante Segura, el Tribunal tuvo en cuenta que sus funciones como Secretaria Letrada de la Procuración General de la Nación en el área de derecho público no penal involucran cuestiones que tramitan por ante los fueros civil y comercial federal, lo que justifica el mayor puntaje. Aunque la doctora Segura no acredite experiencia en las instancias procesales en las que interviene la Fiscalía General que se concursó, sí demuestra antecedentes más vinculados con el rol del Ministerio Público Fiscal que la impugnante.

Similares consideraciones corresponden hacer respecto de la comparación con la concursante Vásquez. Aunque el Tribunal en este caso aclara que en este rubro no se ponderaron antecedentes referidos al ejercicio privado de la profesión pues no fueron acreditados por la doctora Vásquez.

Por último, en atención a la comparación efectuada con el concursante Cuesta, las funciones inherentes al cargo de Vicepresidente de legales de una empresa estatal involucran el desarrollo de funciones tanto en materia civil y comercial federal como en el contencioso administrativo; todo lo cual coloca a este concursante en condiciones de mayor puntaje que la impugnante. Ello más allá de la valoración que también el Tribunal efectuó respecto de la especialización de Cuesta en las diferentes instancias procesales que involucran el rol de Fiscal General.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se configuró en la evaluación de los antecedentes asignados al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” ninguna de las causales de impugnación previstas

en la reglamentación. A criterio del Tribunal, la nota de **6 (seis) puntos** otorgada a la doctora Argüello en este rubro de antecedentes es adecuada a las pautas de evaluación y equitativa, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo con los antecedentes acreditados. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada al citado concursante en el dictamen final.

• ***En relación a la evaluación de los antecedentes académicos previstos en el inc. c) del artículo 38 del Reglamento***

Para fundamentar su impugnación a la calificación obtenida en este ítem, la doctora Argüello sostiene que la puntuación (7,25 puntos) es inadecuada e insuficiente en comparación “...con otros candidatos con un máster y una disertación, u otros cursos completos o incompletos”. En este sentido, describe las características de la maestría cursada en la Universidad de Cambridge, señalando que se trata de una de las primeras universidades en el ranking del Reino Unido, que el ingreso dicha institución “*resulta selectivo y dificultoso, sin perjuicio de la exigencia académica de sus cursos*” y que dicha maestría fue cursada “*full time*”. A su vez, cita la propia página de internet de la mencionada institución en la que se resalta su reputación. Por todo ello, la impugnante solicita que se le eleve la calificación otorgada.

En respuesta a su planteo, debe mencionarse que no resulta suficiente para fundar la impugnación la comparación generalizada con el resto de los concursantes sin mencionar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio de la postulante, corresponderían comparar.

Más allá de lo dicho anteriormente, el Tribunal procedió a revisar los antecedentes existentes en el legajo de la doctora Argüello y, tras el nuevo análisis, concluye que los antecedentes acreditados por la concursante fueron evaluados correctamente conforme las pautas de evaluación mencionadas en el dictamen final. Debe recordarse que en dicha oportunidad el Tribunal estableció que, respecto de los antecedentes referidos en el inciso c) del artículo 38 del Reglamento de Concursos, se tendrían en cuenta también, en su caso, la categoría asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

En este sentido, la doctora Argüello acreditó la obtención de un título de LLM de Universidad de Cambridge, habiendo culminado dichos estudios en el año 1999. A su vez, la impugnante acreditó haber finalizado en el año 1997 el posgrado sobre Derecho Tributario I dictado por la Universidad Austral. La categoría de dichas

instituciones fue tenida en cuenta por el Tribunal al momento de calificar este rubro, así como también la y la vinculación de las materias cursadas con las materias específicas del cargo para el que se concursa. También se tuvieron en cuenta los períodos en los que la impugnante realizó estos estudios; en tal sentido, debe notarse que aquéllos culminaron 15 y 17 años atrás, respectivamente, lo que les resta actualidad.

En consecuencia, tras una nueva revisión del legajo de la impugnante, se concluye que los antecedentes académicos acreditados fueron ponderados adecuadamente por el Tribunal, no habiendo incurrido en error material alguno. Es por ello que el Tribunal ratifica la calificación de **7,25 puntos** asignada en el dictamen final por los antecedentes de este rubro.

• ***Respecto de los antecedentes en “docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos, becas y premios”, previstos en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

Los fundamentos utilizados por la doctora Argüello consisten en afirmar que *“resulta arbitrario el puntaje de tan sólo 0,75 puntos por dos premios académicos, otorgados en tiempos distintos, por diferentes instituciones”*. En este aspecto, sostiene que la beca patrocinada por la Embajada británica *“...constituye uno de los premios internacionales más reconocidos para el ejercicio de estudios en el exterior”*. Explica que se trata de una prestigiosa institución y que la beca se otorga luego de un *“detallado proceso de selección”*.

Por otro parte, alega que el Diploma de Honor que posee fue otorgado por la Universidad de Buenos Aires, *“también una de las más prestigiosas instituciones educativas de la República Argentina, representa el logro de los años de sus estudios universitarios con un promedio destacado y sin sanciones disciplinarias”*.

A juicio de la doctora Argüello, la calificación global de la totalidad de los premios y/o puestos académicos no permite una adecuada comparación y defensa de los derechos de los concursados, en violación de los principios constitucionales de seguridad jurídica, buena fe, razonabilidad e igualdad.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal procedió a revisar su legajo y, luego de analizar la respectiva documentación, concluye que todos los antecedentes acreditados en este rubro fueron meritados conforme las pautas objetivas, que ya fueron explicitadas en el dictamen final.

En efecto la doctora Argüello acreditó haber obtenido una beca total para realizar un Máster en el Reino Unido del British Council y haber recibido el Diploma de Honor de la Universidad de Buenos Aires. El Tribunal asignó por estos antecedentes un puntaje dentro del ámbito de discrecionalidad que le concede la reglamentación. La



decisión siempre resulta opinable, pero no por ello puede tildarse de irrazonable o arbitraria.

En virtud de ello, la impugnación de la doctora Argüello encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal y debe ser rechazada. En consecuencia, el Tribunal ratifica la calificación de **0,75 puntos** que le fuera atribuida por los antecedentes contemplados en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento vigente.

• ***En relación con la evaluación de las publicaciones científicas jurídicas y trabajos pendientes de publicación, previstos en el inc. e) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

En este ítem, la impugnante sostiene que ha obtenido la calificación más baja de entre quienes hubieran publicado y solicita que se eleve la calificación otorgada. Señala que la publicación que se hallaba pendiente al momento de la inscripción fue debidamente impresa y lanzada, mediante la publicación de los dos tomos de “Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional” (T I y II), Editorial La Ley, 2014.

A su vez, la doctora Argüello considera que existe arbitrariedad en este caso y ausencia de criterios de calificación. Afirma que se calificó a la Dra. Vásquez con 1,75 puntos por la misma cantidad de publicaciones, “...sin que se haga mérito, en ningún caso, de su contenido”.

Agrega que la Dra. Gedwillo, si bien ha publicado un libro, posee igual cantidad de artículos, y sin embargo cuadruplica el puntaje de la nombrada “...sin que exista legislado un criterio objetivo para ello”.

Por último, menciona el caso del concursante Cuesta, y cuestiona la calificación de 5 puntos que se le concedió, pues alega que posee casi idéntico número de artículos publicados que la impugnante (uno solo adicional) “...sin perjuicio del que se hallaba pendiente de publicación, al igual que esta parte, al tiempo de presentación en el concurso”.

A fin de dar respuesta a la impugnación de la doctora Argüello, el Tribunal volvió a revisar su legajo como también los legajos de las personas con quienes se comparó.

Tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes fueron ponderados en un todo de acuerdo con las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, en el que se coincidió con el informe elaborado por la Secretaría de Concursos.

En cuanto a la aclaración efectuada por la doctora Argüello en relación a la efectiva impresión y lanzamiento de la publicación que se encontraba pendiente al momento de la inscripción al presente concurso, es prudente recordar lo dispuesto por el art. 38 inciso e) del Reglamento de Concursos que establece que se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial. Sin perjuicio de ello, es evidente que la calificación que merezcan dichos antecedentes será comparativamente menor a la que se asigne a aquellos trabajos de similares características que sí hayan sido publicados al momento del cierre de la inscripción al concurso.

Por lo demás, el art. 18 del Reglamento vigente determina la imposibilidad de admitir la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción; por lo cual la efectiva impresión y lanzamiento de la publicación no constituye una causal para modificar la calificación asignada a la concursante en este ítem.

En cuanto a la comparación con la concursante Vásquez, el Tribunal considera oportuno aclarar que no se tratan de situaciones similares; ello pues la doctora Vásquez cuenta con dos publicaciones más que la impugnante, una de ellas en calidad de autora mientras que la otra la tiene como coautora. Esta circunstancia amerita la diferencia en la calificación obtenida.

Por otra parte, respecto de la crítica dirigida a la calificación de la concursante Gedwillo —calificada con 4 puntos—, la diferencia radica en que esta otra postulante cuenta con un libro de su autoría. Las características de este tipo de publicaciones —su extensión, el tiempo que insume su elaboración, el proceso de edición, entre otras—, justifican que este tipo de obras sean valoradas con mayor puntaje en comparación con otras publicaciones científicas como pueden ser los artículos de doctrina. Todo ello, de conformidad con el inciso e) del artículo 38 del Reglamento vigente.

Por último, en el caso del concursante Cuesta, corresponden similares consideraciones que en el caso de Gedwillo. La diferencia en este caso radica sobre todo en la diversidad de los temas abordados en las publicaciones y su vinculación con las competencias de la Fiscalía general para la que se concursa.

En virtud de lo expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado causal alguna de impugnación de las evaluaciones producidas en el dictamen final. A criterio del Tribunal, la calificación de **1 punto** que le fuera atribuida a la doctora Argüello por los antecedentes contemplados en el inciso e) del artículo 38 del Reglamento vigente resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, es justa, equitativa, y guarda



razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por ello, se rechaza el planteo deducido y se ratifica dicha nota.

- ***Respecto de la evaluación del examen de oposición escrito***

La impugnante solicita que se eleve la calificación otorgada por el Tribunal a su examen escrito. Si bien aclara que la calificación asignada es meritoria, sostiene que tanto “...en el caso del candidato ZA (Dr. Canda), como el candidato S4 (Dra. Vázquez), se señala, al igual que en el caso de la suscripta, la deficiencia por la omisión de citar dictámenes de la Procuración General de la Nación, a pesar de lo cual la calificación fue sutilmente superior en estos dos casos”.

En respuesta a este planteo de la doctora Argüello, el Tribunal comienza por recordar que la tarea del Tribunal en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por la impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por la nombrada y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En este sentido, a diferencia de los dos exámenes con los que la impugnante se compara —esto es, los casos del Dr. Canda y de la Dra. Vázquez—, el Tribunal considera pertinente tener presente que en ocasión del dictamen sobre los exámenes escritos, se había explicitado que la extensión de los fundamentos desarrollados por la postulante Argüello atentó contra la claridad de la argumentación. Esta consideración —ausente en la evaluación de las pruebas escritas de los dos concursantes con quienes la impugnante se comparó— es la que precisamente amerita la sutil diferencia en el puntaje asignado a ella.

Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de **43 puntos** asignada a la prueba escrita rendida por la doctora Argüello.

- ***Respecto de la evaluación del examen de oposición oral***

En este punto, la doctora Argüello solicita que se eleve la calificación otorgada a fin de equipararla a la asignada a aquellos postulantes que recibieron mayores puntajes.

Como fundamento de su impugnación, la impugnante cuestiona las consideraciones efectuadas por el Tribunal en cuanto que su examen oral “no se destacó por brindar aportes jurídicos novedosos sobre la materia”. Por el contrario, la doctora Argüello señala que abordó el tratamiento de casos jurisprudenciales, analizando cada uno de sus

elementos, de competencia, sustanciales y constitucionales, y que “...emitió clara opinión sobre cuál sería la legitimación a considerar por los tribunales en materia de asignación específica de impuestos, y la constitucionalidad o no de las prórrogas y reasignaciones, situación que, como puede verse no fue tratada ni resuelta por los tribunales...”.

Asimismo, la doctora Argüello afirma que el tema elegido no tuvo modificaciones normativas en los últimos tiempos —a diferencia del tema tratado por la concursante Vásquez—. En tal sentido, advierte que no existió un cambio de “régimen” excepto por la reforma constitucional de 1994, la que sí fue abordada, por lo que, “...las soluciones novedosas son aquéllas vinculadas a dicha realidad”. A juicio de la impugnante, las soluciones jurídicas novedosas debían circunscribirse en este caso a las soluciones posibles en el marco de los derechos constitucionales en juego las que, a su entender, sí fueron debidamente analizadas.

A su vez, la doctora Argüello alega que el tema a exponer resultaba muy específico y que no se abordó ni debía abordarse la cuestión de la coparticipación federal y/o su cumplimiento en general. De acuerdo con la impugnante, “...no resulta sostenible que no hubo aportes jurídicos novedosos por cuanto el análisis, en sí mismo, resulta novedoso a la luz de la doctrina y la jurisprudencia existente”.

Por otra parte, la doctora Argüello cuestiona la evaluación hecha por el Tribunal en relación con el tratamiento del rol del Ministerio Público Fiscal. Según la impugnante, aunque el Tribunal reconoce que trató la cuestión, debía haber ponderado especialmente que lo hizo a pesar de no encontrarse expresamente incluido en el tema escogido —a diferencia de algunos temas elegidos por otros concursantes—. De acuerdo con la doctora Argüello, esta circunstancia amerita que debe revisarse su puntaje. Para la nombrada son arbitrarias tanto la disminución del puntaje por abordar de modo insuficiente el rol del MPF como el incremento del puntaje de otros candidatos por el abordaje de una cuestión que surgía explícita o implícitamente del tema escogido. Además, la nombrada asegura que en lo que respecta a la vinculación del tema escogido con el rol del Ministerio Público, aunque es fundamental, “...resulta, en comparación y en cualquier caso, más difuso y por ello, sin duda, menos activo u oficioso, en el teórico universo de posibilidades que podrían presentarse”.

En respuesta a la impugnación de la evaluación de la prueba oral —tras volver a recurrir a las notas apuntadas por el Tribunal, y a los registros audiovisuales conservados en la Secretaría de Concursos—, el Tribunal concluye que dicha evaluación refleja adecuadamente el contenido del examen. En este sentido, el Tribunal no advierte causal de impugnación alguna en la evaluación producida. Por el contrario,

el planteo de la postulante se fundamenta en una distinta interpretación sobre cómo debería evaluarse su exposición oral.

En relación con la observación realizada en el dictamen sobre la ausencia de aportes jurídicos novedosos, el Tribunal aclara que la impugnante realiza una serie de afirmaciones que no coinciden con la evaluación realizada por el Jurado. En efecto, del mencionado dictamen surge que, de hecho, fue valorada muy positivamente la circunstancia de que la postulante hubiera puesto de manifiesto su posición en materia de legitimación y de constitucionalidad o no de las prórrogas y reasignaciones. Ahora bien, lo que el Tribunal resaltó fue la ausencia de contribuciones que puedan extraerse del derecho comparado o de fundamentaciones o perspectivas jurídicas novedosas.

Por otro lado, en cuanto a la ponderación del rol del Ministerio Público Fiscal, cabe aclarar que su mención fue valorada de modo positivo en el examen. Sin embargo, lo que el Tribunal advirtió fue que dicho tratamiento resultó superficial, ya que la postulante se había limitado a señalar que aquél debía controlar que se cumplieran los requisitos establecidos en cada uno de los incisos constitucionales analizados.

Por lo demás, el Tribunal considera oportuno recordar que en cada uno de los exámenes orales se evaluó especialmente el tratamiento sobre el rol del Ministerio Público Fiscal en la temática. El Tribunal asignó puntajes según la profundidad y creatividad de las exposiciones sobre el tema, haya estado explicitado o no en la consigna escogida. En otras palabras, la postura adoptada sobre el rol del fiscal y la solución a promover frente al conflicto planteado constituye sólo uno de los varios criterios de evaluación que el Tribunal ha utilizado para calificar los exámenes orales.

En este sentido, vale la pena recordar las pautas de evaluación establecidas por el Tribunal, las que ya fueron mencionadas en el dictamen final, a saber: (a) la claridad expositiva, la presentación de una estructura y el orden en el desarrollo de las ideas; (b) la jerarquización de los puntos a tratar; (c) la seguridad y el desenvolvimiento al momento de exponer; (d) la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final; (e) el conocimiento y adecuado uso de la normativa aplicable al caso; (f) la cita de los principios rectores y de doctrina y jurisprudencia atinente y relevante; (g) el conocimiento de sobre la posición de la Procuración General de la Nación sobre el tema elegido; (i) la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas; (j) la elocuencia, el aporte personal y el adecuado uso del tiempo.

En consecuencia, el Tribunal concluye que la impugnación de la doctora Argüello encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal para evaluar el examen oral, y debe ser rechazada.

Por todo ello, se ratifica la nota de **41 puntos** asignada al examen oral rendido por la doctora Argüello.

- **Impugnación de la concursante doctora María Guadalupe Vásquez**

A través del escrito que luce agregado a fs. 388/391 de las actuaciones del concurso, la doctora María Guadalupe Vásquez impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes funcionales y académicos (rubro de “especialización funcional o profesional en relación con la vacante”, y los antecedentes vinculados con los incisos c, d y e del artículo de 38 de Reglamento de Concursos) y la calificación correspondiente al examen de oposición escrito.

- *Respecto de la evaluación del ítem “especialización funcional o profesional en relación con la vacante”*

Según la impugnante, la calificación obtenida en este rubro resulta manifiestamente arbitraria y contiene un error material en tanto no contempla de modo adecuado sus antecedentes en áreas del derecho cuyo conocimiento demanda el cargo concursado —derecho privado, en especial, comercial y civil federal, y derecho público, en particular, derecho administrativo y tributario—, así como gran conocimiento de la actuación de un fiscal de Cámara. Agrega que el Tribunal no ha tenido en cuenta la especialidad funcional de su desempeño como secretaria de fiscalía general durante 5 años. Señala que en la actualidad se desempeña en la Secretaría de Asuntos Judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La doctora Vásquez afirma que no se ha valorado lo suficiente su desempeño “de funciones vinculadas con las instancias procesales en las que debe intervenir” y “la vinculación de las labores desarrolladas con el rol del Ministerio Público Fiscal”. La impugnante se compara con el postulante Anderlic, que fue calificado con 13 puntos, y considera que su situación es semejante en tanto ha demostrado labores en la instancia procesal concursada y su pertenencia al Ministerio Público Fiscal.

En respuesta a su impugnación sobre este apartado, corresponde señalar, en primer término, que luego de volver a revisar el legajo de la doctora Vásquez, el Tribunal considera que los antecedentes acreditados por la nombrada fueron ponderados de forma razonable.

Por otra parte, se recuerda que la comparación limitada a determinadas personas —en el caso sólo a una— y genérica —sin fundamentar por qué debería equiparse con su caso—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.



Sin perjuicio de todo ello, luego de volver a revisar tanto el legajo de la impugnante como del doctor Anderlic, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en el dictamen final se adecuan a las pautas de evaluación previstas. Las diferencias en los puntajes residen principalmente en los períodos de actuación y la mayor antigüedad del postulante Anderlic.

En virtud de lo expuesto, dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, el Tribunal estima que la calificación de **11 puntos** asignada a la doctora Vásquez en el rubro “especialización funcional o profesional” es adecuada a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el ítem. De tal manera, se rechaza la impugnación y se ratifica esa nota.

• En relación a la evaluación de los doctorados, maestrías y estudios de especialización o posgrados en derecho, previstos en el inc. c) del artículo 38 del Reglamento vigente

Sobre este rubro, la doctora Vásquez señala que la calificación de 7 resulta insuficiente. Alega que el estudio en una prestigiosa universidad de los Estados Unidos —Louisiana State University (LSU)— implicó una dedicación completa por el lapso de un año, donde cursó materias de derecho constitucional, derecho tributario y derecho en general. Indica que fue tutorada por un notorio profesor de la institución en la elaboración de su tesis, la cual fue calificada con una nota equivalente a 9.75 (3,9 sobre 4).

Asimismo, la impugnante afirma que sus calificaciones en la maestría demuestran el esfuerzo y empeño puesto en los estudios cursados en idioma extranjero; siendo su promedio el mejor promedio histórico de la Universidad, lo que ameritó su inclusión en el listado de alumnos destacados de LSU.

La doctora Vásquez se compara con la concursante Gedwillo y afirma que esta última recibió una puntuación mayor por una maestría que no tienen los niveles de exigencia y dedicación de universidades extranjeras como LSU, y que no implica una formación multicultural y multidisciplinaria.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Vásquez y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados por la impugnante, entre los que cuentan los que mencionó en su presentación, constituyeron motivo de evaluación.

Vale recordar que en este rubro, la doctora Vásquez fue calificada con 7 puntos sobre 12, es decir que obtuvo más de la mitad del tope reglamentario, debiendo agregarse que la nota máxima asignada por el Tribunal en este concurso fue de 10,25 puntos.

En relación al análisis comparativo efectuado en su impugnación, corresponde remitirse a lo expuesto previamente, de lo cual se deriva que la referencia limitada —en este caso a una sola persona postulante— y parcial —pues se refiere exclusivamente a los estudios de maestría acreditados por la doctora Gedwillo—, no resulta suficiente para fundamentar el agravio invocado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal también volvió a revisar el legajo de la doctora Gedwillo. Tras ello, se concluye que las evaluaciones producidas, se ajustan a las pautas reglamentarias objetivas explicitadas por la Secretaría de Concursos en su informe, con el cual el Jurado coincidió en el dictamen final.

En efecto, la doctora Gedwillo acreditó una maestría —con una calificación otorgada por la CONEAU—, así como la participación, en carácter de disertante, en conferencias (en dos oportunidades), y la presentación de una ponencia sobre temas de derecho privado, circunstancias omitidas en la impugnación de la doctora Vásquez.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, el Tribunal entiende que las evaluaciones producidas son las adecuadas y que el planteo deducido por la doctora Vásquez se fundamenta en su desacuerdo con los criterios utilizados y las calificaciones asignadas por el Tribunal.

Por las razones expuestas, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, por cuanto la calificación de **7 puntos** asignada se ajusta a las pautas de evaluación objetivas explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro. Es así que se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota.

• ***Respecto de los antecedentes en “docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos, becas y premios”, previstos en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

En este punto, la doctora Vásquez considera que su puntuación de 1,75 es insuficiente en comparación con la calificación obtenida por el postulante Canda, por acreditar una gran cantidad de actividades de docencia. La impugnante señala haber demostrado la realización de actividades docentes y haber recibido una gran cantidad de

premios académicos, lo que prueba la “calidad” de su desempeño como estudiante de abogacía y en el ejercicio la carrera profesional de abogada.

En respuesta a la impugnación de la doctora Vásquez, en primer término, corresponde reiterar que para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación que efectúa en su presentación, limitada a una determinada persona. Ello pues, por un lado, sólo refiere a ciertos antecedentes y, por otro, no involucra el análisis de todos los aspectos que según la reglamentación se deben valorar.

No obstante, el Jurado volvió a revisar tanto el legajo de la impugnante como el legajo del postulante Canda, con quien eligió compararse. En tal sentido, el Tribunal advierte que el análisis de la impugnante resulta limitado y parcializado, por cuanto el rubro en cuestión comprende no sólo los cargos docentes, y los premios y becas obtenidos sino también las tareas de investigación, la relación de las actividades desarrollados con la especialidad del cargo vacante, la naturaleza de las designaciones, y la fechas de ejercicio de las actividades en general. En el caso de la doctora Vásquez, la única actividad docente acreditada no sólo no es actual sino que además resulta de una materia totalmente ajena a la especialidad del cargo para que se concursa (derecho penal). Además, el Tribunal ha tenido en consideración la calidad de los cargos docentes (no concursados), las instituciones en las que se desarrollaron las actividades docentes así como la ausencia de tareas de investigación.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna en la evaluación producida en el dictamen final de la doctora Vásquez y que la calificación de **1,75 puntos** que le fue asignada por los antecedentes contemplados en el inciso d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, se adecua a las pautas objetivas de ponderación, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por todo ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota otorgada.

• *En relación a la evaluación de las publicaciones científicos jurídicas y trabajos pendientes de publicación, previstos en el inc. e) del artículo 38 del Reglamento de Concursos*

Sobre este rubro, la doctora Vásquez manifiesta que su calificación es manifiestamente arbitraria por baja en tanto la calidad y la originalidad de los trabajos publicados no han sido bien valoradas.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Vásquez y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados por la impugnante constituyeron motivo de evaluación.

El Tribunal concluye que el planteo en análisis constituye una mera discrepancia con la valoración que realizó el Tribunal, en función de los siguientes criterios: la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Los criterios pueden ser opinables, pero en la medida en que la calificación se adecúa a ellos no será irrazonable ni arbitraria.

En virtud de lo anterior, y no configurándose causal reglamentaria de impugnación, se rechaza el planteo y se ratifican los **1,75 puntos** que le fueran atribuidos a la doctora Vásquez por los antecedentes vinculados a publicaciones científicas jurídicas y trabajos pendientes de publicación (art. 38 inc. e del Reglamento de Concursos).

- ***Respecto de la evaluación del examen de oposición escrito***

Finalmente, la doctora Vásquez afirma que la calificación recibida en su examen de oposición escrito resulta manifiestamente arbitraria. Así, destaca que su examen fue redactado en términos claros, concisos y precisos y está estructurado de un modo razonable. Destaca que posee un resumen apropiado de la sentencia apelada, agravios del apelante y controversia planteada.

Asimismo, la impugnante manifiesta que su examen contiene un análisis profundo de la cuestión jurídica planteada, el estudio exhaustivo de los hechos del caso y que propicia una interpretación del derecho vigente en aras de otorgar una protección adecuada de los derechos fundamentales involucrados en el caso; todo lo cual refleja la actual línea de trabajo del Ministerio Público Fiscal. Según la doctora Vásquez, el caso fue encarado desde el paradigma actual de los derechos humanos, como lo revela la cita a instrumentos y precedentes internacionales, dictámenes de la PGN, fallos de la CSJN y doctrina. A juicio de la impugnante, su examen trató con profundidad los derechos involucrados y las obligaciones estatales en la materia. A su vez, considera que el examen revela un razonamiento creativo y propio, lo que demuestra su capacidad de diseñar respuestas jurídicas frente a problemas complejos.

Por último, la impugnante advierte que su examen revela una comprensión adecuada del rol del fiscal en el marco de un caso donde está en juego la protección de derechos humanos. Por el contrario, alega, en otros exámenes la actuación del concursante se confunde con la del juez. Recuerda que efectuó la reserva del caso federal, lo que no es una mera formalidad sino que refleja una actitud activa en defensa de los intereses generales.

Se compara con el postulante Canda y señala que aquél resolvió el caso como si fuera un juez y que demostró un tratamiento formal del conflicto social presentado en

el caso de examen. Agrega que ese examen se desentiende de los hechos concretos y que resuelve la cuestión con un análisis meramente formal de la ley. Afirma también que ese otro concursante no citó ningún instrumento internacional y que sólo mencionó la decisión de la Corte IDH en el caso “Artavia Murillo”; que no efectuó ningún razonamiento propio ni profundo, y que no citó ningún dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Atento las consideraciones efectuadas por la impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por la doctora Vázquez y del postulante Canda, con quien decidió compararse. En tal sentido, se concluye que la evaluación producida en ambos casos refleja adecuadamente el contenido de los exámenes, se encuentra amplia y debidamente fundada, y las notas asignadas se ajustan a las pautas de evaluación reglamentarias.

Debe notarse que el examen escrito de la doctora Vázquez fue calificado con uno de los mejores puntajes (44 puntos), sólo superado sutilmente por la calificación asignada al examen del postulante Canda (45 puntos). En este aspecto, el Tribunal desea recordar que al momento de emitir su dictamen sobre este examen valoró positivamente los aspectos que la impugnante señala como positivos y que son objeto de esta impugnación. En efecto, en el dictamen se aludió a la corrección de la estructura del examen, el adecuado encuadre del rol del Ministerio Público Fiscal así como la existencia de aportes propios en la resolución del caso, que el Tribunal juzgó interesantes. El enfoque de derechos humanos mencionado por la impugnante también fue tenido en cuenta expresamente por el Tribunal en su dictamen, así como también la mención a la posición de la Procuración General de la Nación en este tema.

A su vez, en respuesta a la comparación genérica que realiza la impugnante con aquellos exámenes que no habrían abordado el caso desde el rol del Ministerio Público Fiscal, debe mencionarse que no resulta suficiente para fundar la impugnación, la comparación generalizada con el resto de los concursantes sin identificar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio del postulante, corresponderían comparar.

En este punto, el Tribunal considera oportuno destacar que, tal como fuera expresado en el dictamen del Tribunal de fecha 6 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos, se aclaró que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. Al respecto, como se desprende del dictamen, ninguno de los exámenes alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.

Respecto de la comparación con el examen del postulante Canda, en primer lugar, el Tribunal recuerda las pautas de evaluación de los exámenes escritos —que se explicitaron en el dictamen de fecha 19 de junio de 2014—. En esa oportunidad, se mencionaron los siguientes criterios: la correcta lectura de las piezas del expediente, la adecuada elaboración de la estructura del dictamen y la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final, así como la solidez y convicción de los argumentos. Asimismo, se valorarán la correcta fundamentación de la solución que propugna el dictamen, el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y aplicación de la posición institucional de la Procuración General de la Nación.

Como surge claramente de la lectura de las pautas de evaluación, si bien el conocimiento y aplicación de la posición institucional de la Procuración General de la Nación fueron ponderados por el Tribunal, aquél fue el único criterio utilizado. En esta línea, resulta cierto que el postulante Canda no aludió a los dictámenes de la Procuración General aplicables al caso, y más aún, ello fue advertido expresamente en el dictamen del Tribunal. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal también ponderó otros aspectos del examen del doctor Canda que ameritaron el puntaje asignado.

Por otra parte, a diferencia de lo manifestado por la impugnante, el Tribunal consideró que el postulante Canda no se ciñó a resolver el caso como una cuestión meramente formal. Por el contrario, tal como se expuso en el dictamen, el concursante realizó un análisis minucioso del marco normativo y jurisprudencial referido al derecho a la salud y a las prestaciones médicas y efectuó aportes propios en relación con la normativa aplicable. En este sentido, reseñó en su examen los contenidos básicos de las normas aplicables y explicó el alcance de las obligaciones allí establecidas. Invocó el derecho a la salud reproductiva derivado del marco constitucional e internacional de derechos humanos, y para ello citó vasta jurisprudencia de la CSJN sobre el derecho a la salud y el acceso a los tratamientos médicos. Agregó el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de verificar el control de convencionalidad citando la jurisprudencia adecuada del Alto Tribunal. A su vez, el postulante profundizó sobre los aspectos centrales del fallo “Artavia Murillo” de la Corte IDH, y vinculó el derecho a la vida privada en su relación con la autonomía reproductiva y el acceso a la tecnología médica necesaria para ejercerla.

En tales circunstancias, el Tribunal concluye que las notas asignadas se adecuan a las pautas objetivas de ponderación, y guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Es por ello que se decide rechazar la impugnación por arbitrariedad deducida y confirmar la calificación de **44 puntos** que fuera asignada al examen escrito de la doctora Vasquez.

- **Impugnación de la concursante doctora Elena Crivellari Lamarque**

Mediante escrito agregado a fs. 434/438 del expediente del presente concurso, la doctora Elena Crivellari Lamarque impugna la calificación obtenida en el examen de oposición escrito.

En primer lugar, se refiere a la circunstancia de que tanto el Jurista invitado como el Tribunal sostienen que se le dará importancia a la “correcta lectura de las piezas del expediente” pero que, sin embargo, no les fueron entregadas a los concursantes las fotocopias de la prueba instrumental presentada por los actores. A juicio de la impugnante, ello resulta de singular relevancia atento que, a su entender, el “*thema decidendum*” se vinculaba con el contrato de consumo que habían celebrado las partes y con su interpretación sobre las pretendidas exclusiones. Manifiesta que a ello debe añadirse que el mismo Jurista invitado señala que se trata de una línea argumental — que califica de adicional— el cuestionamiento del consumidor.

Según la doctora Crivellari Lamarque, el Tribunal no identificó ningún error en su prueba escrita. Cita la consideración del Tribunal en su dictamen en cuanto a que “no desarrolló el contenido y alcance que corresponde fijarle al derecho a la salud”. En este sentido, de acuerdo con la impugnante, aunque haya sido invocado por la actora y receptado también en la sentencia, ello no era realmente el “*thema decidendum*”. Afirma que la demanda no había cuestionado en forma alguna estos aspectos, ni puesto en duda en lo más mínimo la constitucionalidad y adecuación a las convenciones internacionales obligatorias para la República Argentina, de la legislación sobre medicina prepaga o sobre reproducción asistida (leyes 26.682 y 26.862). A juicio de la impugnante, esto impedía que la cuestión fuera analizada por el Ministerio Público en el dictamen.

La doctora Crivellari Lamarque manifiesta que encaró el tema del contrato que unía a las partes (contrato de medicina prepaga, que tiene la característica de ser de adhesión y de consumo), y de la legislación que rige este tipo de contrataciones (leyes 26.682 y 24.240). Reitera que el formulario de solicitud de socio N° 10.579 correspondiente al Plan Ideal de CENSALUD vigente a la fecha de contratación no fue glosado en las fotocopias que recibieron los concursantes el día del examen escrito. La

impugnante asegura que su análisis hubiera permitido un desarrollo más extenso de la “relación de consumo” existente entre las partes.

Menciona además que, a pesar de la grave dificultad de no contar con el contrato para resolver un tema de derecho de consumo, optó por la interpretación a favor del consumidor, a favor del goce del derecho y no de su restricción, para proponer la confirmación de la sentencia.

Agrega que pudo desestimar el argumento de la falta de producción de la prueba informativa ofrecida por la demandada, en razón de que la solución propiciada llevaría —de ser compartida— al dictado de una sentencia que sólo haría “cosa juzgada formal” y no “cosa juzgada material”, según la ley de amparo de la provincia de Entre Ríos (ley 8369, art. 18). En este punto, aclara que actuó en base a la normativa positiva, real, vigente y aplicable al caso: la Constitución Nacional y Constitución de la Provincia de Entre Ríos, las leyes nacionales 26.682, 26.862 y 24.240, y la ley de amparo 8369 de la provincia de Entre Ríos; y que durante el examen solicitó a la Secretaría de Concursos de la PGN los pertinentes instrumentos legales.

La impugnante advierte que, a pesar de que se señaló la analogía con la legislación procesal nacional, entendió —como otros concursantes— que trabajar con la legislación realmente invocada por las partes y utilizadas por el Tribunal decisor, iba a mejorar el examen consistente básicamente en un proyecto de dictamen ante la instancia superior.

Seguidamente, la doctora Crivellari Lamarque se refiere a los exámenes escritos de otros candidatos. En primer lugar, respecto del postulante Lorenzutti —calificado también con 28 puntos—, la impugnante señala que no trató el derecho del consumidor, ni las circunstancias del caso. Según la nombrada, efectuó un análisis del aspecto constitucional y convencional del derecho a la salud, para luego decir que la ley 26.862 es de orden público, y que el decreto 956/2013 prescribe que cualquiera sea la prestación, la misma debe ser cubierta porque está en el Programa Médico Obligatorio. La impugnante opina que Lorenzutti no hizo ninguna referencia al “deber de información” e “interpretación de los contratos de consumo”, ni tampoco contestó el agravio de la demandada sobre las costas. Es por ello que la impugnante advierte que el postulante Lorenzutti no logró argumentar con solidez al fondo de la cuestión planteada, no presentó un desarrollo de ideas lineal y coherente ni un tratamiento convincente de los agravios y, sin embargo, su examen fue calificado igual que el de ella.

Luego, la doctora Crivellari Lamarque se compara con la concursante Tesone, que fue calificada con 30 puntos. La impugnante manifiesta que la doctora Tesone tampoco desarrolló los principios de la ley de Defensa del Consumidor aplicable al caso, aunque

citó la norma. Según la impugnante, el Tribunal evaluador consideró que esta concursante trató “sin precisar alcance y contenido”, algunos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y estuvo de acuerdo con la cita que hizo tangencialmente de la ley de Defensa del Consumidor, dándole incluso —a juicio de Crivellari Lamarque— un alcance mayor al señalado por Tesone.

Respecto del postulante Cesarini —calificado con 32 puntos—, la impugnante indica que además de no guardar las formas de un dictamen del Ministerio Público, el examen del nombrado tiene otro problema. A juicio de la impugnante, Cesarini dictaminó sin mencionar que lo hacía para una segunda instancia, a partir de un recurso interpuesto contra una sentencia ya dictada, que ni mencionó. Cuestiona también la solución propiciada por el examen del concursante Cesarini por no ajustarse a lo establecido por la legislación vigente. Afirma además que este otro concursante cometió el error de entender que las obligaciones médicas son de resultado y no de medios.

Asimismo, la impugnante se refirió al caso del postulante Gilligan, calificado con 32 puntos. Indica que el dictamen del Tribunal consignó que este examen citó doctrina de la CSJN anterior a la reforma constitucional para admitir la procedencia de la vía del amparo. Sin embargo, alega que, en tanto el tema de la procedencia de la vía de la acción de amparo no había sido sostenido en la apelación, no correspondía su consideración en el dictamen de la fiscalía de Cámara. La impugnante analiza el dictamen del concursante Gilligan, y afirma que si bien desarrolló el aspecto constitucional y convencional del derecho a la salud y de la cobertura de la fertilización asistida, a su juicio la cuestión litigiosa era otra: la interpretación que cabe dar a la relación contractual existente entre las partes (contrato de consumo), y el alcance y efecto de la legislación posterior sobre el mencionado contrato de adhesión. En sentido, señala que Gilligan no mencionó nada sobre la legislación “consumerista” a pesar de tratarse de la normativa que regula la relación contractual entre las partes en medicina prepaga.

En relación con el examen escrito de la postulante Forns, calificada con 32 puntos, advierte que el Tribunal no cuestionó lo sostenido por la nombrada en cuanto a la falta de procedencia del agravio sobre la producción de prueba. Afirma que como el argumento de la falta de oportunidad procesal del planteo del agravio ha sido mencionado por el Tribunal Evaluador, y además, por el Jurista invitado, sin merecer reparo alguno, es difícil saber si, al referirlo, los evaluadores lo consideraron acertado o erróneo. La impugnante observa que además Forns defendió el proceso de amparo como el más adecuado a la cuestión, “sin que el mismo hubiera sido mantenido en la 2da instancia en la que debemos dictaminar”.

Por otra parte, la doctora Crivellari Lamarque afirma que los exámenes escritos mejor calificados (entre 45 y 36 puntos) desarrollaron ampliamente las cuestiones referidas al derecho constitucional y convencional a la salud, y se explayaron sobre la ley de fertilización asistida y su posible correlato con la discapacidad. Asegura que “*quienes nos concentramos en el “thema decidendum”* —esto es, el alcance del contrato de medicina prepaga celebrado entre los actores y la demandada, y en la aplicación del derecho “consumerista”—, obtuvieron una calificación mucho menor.

A título de ejemplo cita el examen de la postulante Vásquez, calificada con 44 puntos, y destaca que se abocó a las cuestiones relativas a garantizar el derecho a la salud y en especial a la salud reproductiva pero sin tratar el tema de *litis*, que se refiere a la obligación de la empresa de medicina prepaga de cubrir la fertilización asistida en el caso de contratos que no comprenden la totalidad del PMO. Según la impugnante, ello solo puede ser resuelto por aplicación de los principios “consumeristas”, no considerados ni mencionados por la concursante Vásquez.

Similares observaciones formula respecto de los exámenes de los concursantes Gedwillo, Segura, Canda, Argüello y Anderlic. Sostiene que también fueron muy bien calificados quienes sostuvieron que debe considerarse al PMO como un mínimo (Argüello calificado con 40 puntos) o Canda (45 puntos) y señala que este último entendió también que el PMO debe ser siempre obligatorio, lo cual, a juicio de la impugnante, constituye una afirmación dogmática mientras no se plantee la inconstitucionalidad del art. 7 inc c) de la ley 26.682.

Respecto de la concursante Segura, calificada con 37 puntos, la impugnante afirma que tampoco menciona la ley de Defensa del Consumidor ni aplica sus principios, no considera el agravio relativo a la falta de producción de prueba y concluye con una afirmación exhortativa, de donde puede deducirse que propicia confirmar la sentencia de la anterior instancia.

Crivellari Lamarque sostiene que la demandada no había negado el derecho a la salud constitucionalmente amparado que poseen los actores, por lo cual evalúa que quienes lo desarrollaron no entraron al fondo del “*thema decidendum*” planteado en el expediente (o sea la relación contractual y el derecho “consumerista”). De este modo, vuelve a reiterar su postura sobre que el derecho “consumerista” es el que acude a solucionar el tema.

A fin de responder la impugnación de la doctora Crivellari Lamarque, en primer lugar, el Tribunal se encuentra obligado a recordar lo expresado en las consideraciones generales efectuadas en el presente en el sentido de que la tarea a desarrollar en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión de los exámenes.

En ese contexto, el Tribunal procedió a revisar el examen escrito de la impugnante, así como los exámenes de las personas con las que eligió compararse, y concluye que los fundamentos esgrimidos en la impugnación de la doctora Crivellari Lamarque no alcanzan a conmover el criterio adoptado por el Tribunal, siendo las calificaciones asignadas adecuadas a las pautas de evaluación y equitativas, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas a las personas concursantes.

En atención al agravio relacionado con las copias no anexadas al expediente, debe recordarse, en primer lugar, que no se trata aquí de la resolución de un verdadero recurso sino de la realización de un examen escrito. En virtud del art. 31 del Reglamento de Concursos —que prescribe que “A cada concursante se le entregará en forma simultánea una copia del expediente o piezas procesales pertinentes en el momento de la prueba”— el Tribunal oportunamente consideró qué piezas otorgaba a los concursantes el día de la prueba, entendiendo que las mismas resultaban de por sí suficiente para cumplir con la consigna de evaluación. En este sentido, seleccionó las piezas pertinentes que juzgó adecuadas teniendo en cuenta las características de este tipo de evaluación y el tiempo con el que contaban los postulantes. A ello cabe agregar que todos los postulantes se hallaron en igualdad de condiciones para resolver el caso y que ninguno de ellos efectuó impugnación en este sentido, ni señaló las dificultades resaltadas por la ahora impugnante.

En lo atinente al agravio de la doctora Crivellari Lamarque referido a que el desarrollo y el contenido del derecho a la salud no era el “*thema decidendum*” corresponde hacer una serie de consideraciones. En primer lugar, el Tribunal advierte, tal como lo señaló oportunamente el Jurista invitado, que no hay un único modo de resolver el caso objeto de examen. De este modo, el Tribunal ha meritado los exámenes siguiendo los criterios de evaluación mencionados en el dictamen de 19 de junio del 2014, a los que cabe remitir en honor a la brevedad. El Jurado además tiene establecido que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás.

Así las cosas, este Jurado valoró la habilidad de los postulantes para desplegar distintas herramientas jurídicas recurriendo a distintos institutos —no sólo a aquellos vinculados con el derecho de los usuarios y consumidores—. El Tribunal consideró, entre otros, la alusión a los precedentes actuales de jurisprudencia específicos en el campo del derecho a la salud y la cobertura de tratamientos así como la mención de la posición institucional de la PGN. En síntesis, el Tribunal no ponderó aspectos aislados

sino que analizó todos los aspectos en su integralidad siguiendo las pautas recordadas precedentemente.

Tal como se precisó en el dictamen, el examen de la ahora impugnante no sólo no se expidió sobre el contenido y alcance del derecho a la salud sino, entre otras cuestiones, justificó de un modo impreciso y genérico la intervención del Ministerio Público Fiscal en el caso. Asimismo, se valoró negativamente que su examen careció de aportes de doctrina y de jurisprudencia específicos en la materia y que omitió aludir a la posición institucional de la Procuración General de la Nación. Todo ello justificó la calificación asignada oportunamente.

En relación con los planteos sobre la utilización de la normativa local para la resolución del caso, se advierte que la consigna del examen resultó clara y precisa. Tal como se explicitó, el examen escrito consistió en la elaboración de un dictamen correspondiente a la intervención del Ministerio Público Fiscal en una vista conferida por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en un expediente, con posterioridad de la interposición del recurso de apelación y luego de que venciera el plazo para que la parte actora contestara el traslado respectivo. Además se les aclaró a los concursantes que, a los fines del examen, el recurso de apelación deducido debía considerarse análogo al previsto en la legislación procesal vigente a nivel nacional. Se les indicó, asimismo, que soslayan cuestiones vinculadas con la competencia y planteos de prescripción y, finalmente, que omitan evaluar defectos procesales en tanto impidan analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Debe notarse además que el examen escrito fue rendido por todos los concursantes en condiciones de igualdad en tanto todos debieron revolver el caso atendiendo a las mismas pautas, sin que dicha circunstancia fuera motivo de impugnación o señalada como un obstáculo, salvo por la ahora impugnante.

En atención a las consideraciones efectuadas por la impugnante en relación con los exámenes escritos de determinados postulantes, el Tribunal procedió a revisar nuevamente dichas evaluaciones.

Previo a adentrarse en cada uno de los casos, el Tribunal recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos, ya en el dictamen se aclaró que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. Al respecto, como se desprende de ese acta, ninguno de los exámenes alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.



En cuanto al examen del postulante Lorenzutti, las críticas de la impugnante están dirigidas a que aquél no trató el derecho del consumidor ni las circunstancias del caso. En este sentido, debe volver a reiterarse que la mención o no a cuestiones relativas al derecho de los consumidores no constituyó la única pauta de evaluación tenida en cuenta por el Tribunal al momento de evaluar; sino que el abordaje ha sido integral ponderando los diferentes criterios de evaluación ya mencionados. Más allá de los restantes déficits que la impugnante señala —y que fueron puestos de manifiesto en ocasión del dictamen, y determinaron que el examen del postulante Lorenzutti no estuviera en condiciones de ser aprobado—, el Tribunal destacó positivamente determinados aspectos tales como la correcta adecuación de la intervención del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo sobre el alcance del derecho a la salud, la vinculación de las prestaciones médicas en materia de fertilidad y las prestaciones por discapacidad. Todo ello colocó al concursante en igual condición que la doctora Crivellari Lamarque.

Respecto de la concursante Tesone, el Tribunal considera que el dictamen es claro en cuanto a la razón por la cual dicho examen sí cuenta con las condiciones mínimas para ser aprobado. Más allá de las falencias señaladas en el dictamen, y resaltadas por la impugnante, lo cierto es que la concursante Tesone logró delimitar la intervención del Ministerio Público Fiscal correctamente, exhibió conocimientos de principios procesales, encuadró de modo adecuado la cuestión jurídica de fondo, y analizó el tipo de contrato celebrado —contrato de adhesión— a la luz la ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor.

En el caso del examen del postulante Cesarini, el Tribunal resalta que, tal como se desprende del dictamen, a la luz de la relevancia del cargo concursado, el criterio central de evaluación que se privilegió fue la sustancia de los planteos argumentativos y de la fundamentación. En tal sentido, las falencias formales resaltadas por la impugnante fueron ponderadas integralmente junto con los aspectos positivos de dicho examen. Todo lo cual motivó la calificación que se le asignó.

En cuanto al examen del postulante Gilligan, las principales críticas de la doctora Crivellari Lamarque se basan nuevamente en la ausencia del tratamiento de los derechos de los consumidores y los efectos sobre el contrato de adhesión. El Tribunal, en consecuencia, se remite a las consideraciones efectuadas en cuanto a que la evaluación no se centró en un único aspecto, tal como pretende la impugnante. En efecto, los aciertos y déficits mencionados en el dictamen del Tribunal constituyen los fundamentos por los cuales aquél obtuvo una calificación mayor a la de la impugnante. Las consideraciones de la doctora Crivellari Lamarque respecto a cuál debería ser el

aspecto central de la evaluación constituye la opinión (respetable) de la impugnante mas no resultan suficientes para tachar de arbitraria la actuación del Tribunal, cuando éste se ha guiado por pautas claras de evaluación.

En atención a las consideraciones de la doctora Crivellari Lamarque sobre el examen de la postulante Forns, cabe aquí reiterar que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. En este sentido, los fundamentos sostenidos por la postulante Forns en torno a la improcedencia del agravio sobre la producción de prueba fueron tenidos en cuenta por el Tribunal al momento de evaluar. Se recuerda asimismo que ya en el dictamen se identificaron los déficits de dicho examen en cuanto a la falta de profundidad de los argumentos desarrollados.

Respecto de la evaluación que el Tribunal ha hecho en función de los argumentos esgrimidos por Forns y otros postulantes relativas a la acción de amparo como la vía legal adecuada para la protección de los derechos en juego en el caso, corresponde aclarar que aunque dicho agravio no se encontraba presente en el recurso, el tratamiento de esta cuestión fue tenida en cuenta por el Tribunal a fin de evaluar los conocimientos y la capacidad analítica de los concursantes. No obstante, éste no fue un aspecto dirimente para la aprobación o no de los exámenes.

Sobre las referencias a otros exámenes que obtuvieron mayores puntajes pero no desarrollaron los principios sobre derechos de consumidores y usuarios (postulantes Gedwillo, Vásquez, Segura, Canda, Argüello y Anderlic) o bien consideraron al Plan Médico Obligatorio (postulantes Canda y Argüello) como un mínimo, el Tribunal advierte que dichas argumentaciones constituyen una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal y que por lo tanto no ameritan ser consideradas, en virtud del artículo 41 del Reglamento de Concursos.

Por lo demás, tal como se señaló previamente, no hay un único modo de resolver el caso objeto de examen. En este sentido, Tribunal ponderó los exámenes siguiendo los criterios de evaluación mencionados en el dictamen de 19 de junio del 2014. A su vez, las notas asignadas a cada concursante fueron relativas, pues consideraron tanto su desempeño individual como el de los demás. A mayor abundamiento, la comparación genérica con un aspecto aislado de otros exámenes —desatendiendo su contenido integral y sin fundamentar por qué deberían equiparse con su caso—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal considera que los argumentos impugnatorios esgrimidos por la concursante Crivellari Lamarque no tienen entidad suficiente como

para modificar la calificación otorgada en oportunidad de emitir la calificación de **28 puntos** por su examen escrito, y resuelve ratificarla.

Consideraciones finales

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 101 del M.P.F.N. con la finalidad de proveer una (1) vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y en lo Contencioso Administrativo Federal, **RESUELVE:**

- Rechazar las impugnaciones deducidas por las doctoras Felicitas María Argüello, María Guadalupe Vásquez y Elena Crivellari Lamarque.
- Ratificar las calificaciones asignadas en el dictamen sobre los exámenes escritos y en el dictamen final.

Por lo expuesto, y en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos, las calificaciones totales obtenidas por los/as concursantes —ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ANDERLIC, Guillermo Carlos A.	33,75	40	30	103,75
2	ARGÜELLO, Felicitas María	35,50	43	41	119,50
3	CANDA, Fabián Omar	63,00	45	38	146
4	CUESTA, Rodrigo	46,50	44	44	134,50
5	GEDWILLO, Irina Natacha	41,50	35	42	118,50
6	SEGURA, Susana Graciela	42,75	37	25	104,75
7	VASQUEZ, María Guadalupe	42,25	44	48	134,25

En función de esas calificaciones, el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer la vacante concursada es el siguiente:

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	CANDA, Fabián Omar	63,00	45	38	146
2	CUESTA, Rodrigo	46,50	44	44	134,50
3	VASQUEZ, María Guadalupe	42,25	44	48	134,25
4	ARGÜELLO, Felicitas María	35,50	43	41	119,50
5	GEDWILLO, Irina Natacha	41,50	35	42	118,50
6	SEGURA, Susana Graciela	42,75	37	25	104,75
7	ANDERLIC, Guillermo Carlos A.	33,75	40	30	103,75

Con lo que no siendo para más, se da por concluido el acto, firmando de conformidad la señora Presidenta y los/las señores/señoras Vocales del Tribunal, por ante mí de todo lo cual doy fe.-

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado